



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2784-SPA-1655 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el predio ubicado en calle Galeana, número 17, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Galeana, número 17, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, ya que presuntamente se encuentra confinado las 24 horas del día en un espacio reducido.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar



dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la existencia de un ejemplar canino macho, de raza comunmente conocida como labrador, de pelaje color crema, que responde al nombre de "Drago", de tres años de edad, con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, costillas palpables, sin exceso de recubrimiento de grasa, cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, y pliegue abdominal cuando se observa de costado.

El canino se encontró libre en el patio del inmueble, el cual se encuentra techado, lo que le permite protegerse de la intemperie, dicho sitio tiene una superficie aproximada de 120 m², en la parte posterior de esta zona se observa un espacio rectangular construido con concreto que tiene una superficie de 4.5 m² mismo que el canino utiliza para su descanso durante el día, ya que, a decir de la visitada, el canino pernocta al interior de la vivienda; los espacios se observaron limpios, sin heces u orina; asimismo, se advirtieron dos recipientes metálicos que contenían agua y alimento consistente en croquetas que se encuentran a su libre disposición durante el día, señalando el propietario que el animal de compañía también es alimentado con comida casera.

En cuanto a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento. Cabe señalar que la propietaria del animal de compañía refiere que proporciona paseos diarios durante una hora.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, al respecto mostró el carnet de vacunación actualizado.

Por lo anterior esta Subprocuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Galeana, número 17, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, se constató la existencia de un ejemplar canino macho, de raza comúnmente conocida como labrador de pelaje color crema, que responde al nombre de "Drago", el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales**

Expediente: PAOT-2017-2784-SPA-1655

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6388 -2017

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
- ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- ✓ Cuenta con el documento que acredita que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/LHO